

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MANUEL GARCÍA ROMERO

DEMANDADO: DAVIAN PARRA OSPINO y ORLAY PEREZ CARRASQUILLA.

RADICACIÓN: 13-760-40-89-001-2018-00096-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra inactivo desde el 18 de junio de 2019, razón por la cual se hace necesario determinar si debe terminarse o no este proceso por desistimiento tácito.

Para lo anterior se tiene en cuenta, que el No. 2 del Art. 317 del C.G.P, señala *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así mismo el literal B, del referido numeral preceptúa *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En el presente caso, estamos en presencia de un proceso ejecutivo singular que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, cuya última actuación data del 18 de junio de 2019 (*auto que designó nueva secuestre*), fecha desde la cual ha permanecido inactivo en la secretaría.

Siendo, así las cosas, y ante la inactividad de este proceso por más de dos (2) años, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En merito expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas si las hubiere. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ORDENAR a instancias de la parte demandante el desglose del título ejecutivo que se ejecutaba en este proceso con las constancias de rigor, previo suministro de copia del mismo por la parte interesada.

QUINTO: En su oportunidad. Archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadísticas de la Rama Judicial y déjense las constancias en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8099d1075448338aa28900ec112b1c59fd392b8f1ce519663d46a4a3ede3a680**

Documento generado en 09/12/2021 10:07:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>